

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

NUM. 18

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN			
En Córdoba	Pesetas	Fuera de Córdoba	Pesetas
Un mes . . .	5	Un mes . . .	6
Trimestre . . .	12.50	Trimestre . . .	15
Seis meses . . .	21	Seis meses . . .	28
Un año . . .	40	Un año . . .	50

NÚMERO SUELTO: 0'40 PTAS.

MARTES 21 DE ENERO DE 1941

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

FRANQUEO
CONCERTADO

PAGO ADELANTADO

Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA

Circular núm. 173

Por la Dirección general de Beneficencia y Obras Sociales en Circular número 1 de 31 de Diciembre pasado se dijo a esta Junta lo que sigue:

«Próximo el período de rendición de cuentas de fundaciones de la Beneficencia particular en las que ejerce el Protectorado el Ministerio de la Gobernación y a que se refiere el artículo 105 y siguientes de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, Real Decreto de 25 de Octubre de 1908 y Real Orden Circular de 29 de Octubre del mismo año, intereso de V. E. se reproduzca en el BOLETIN OFICIAL de la provincia la expresada Circular con supresión del precepto consignado en el número 7.º respecto a la habilitación y percibo de intereses que sólo podía tener aplicación en el año que se cita y las consiguientes variaciones de fechas, exigiendo a los Patronos el más exacto cumplimiento.

Dicha Real Orden Circular es como sigue: «Ministerio de la Gobernación. Para proveer el remedio de las deficiencias en el funcionamiento e inspección de las fundaciones de carácter benéfico, que motivaron la publicación del Real decreto fecha 25 de Octubre de 1908, el Ministro que suscribe al dictar las disposiciones que estima necesarias para su cumplimiento, cree llegada también la oportunidad, de extender estas a las instituciones que se encuentran en los casos previstos en los artículos 5.º y 6.º de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899 y exentas de la obligación de rendir cuentas al Protectorado.

No se propone este convertir en periódica o normal la justificación del cumplimiento de cargas, por que desea mantener a las instituciones benéficas en las condiciones que determinaron los fundadores; pero una vez publicada la estadística de la Beneficencia y en vías de regularización la debida inspección sobre dichas instituciones, se hace precisa, sin embarazar su marcha ordinaria, una revisión general que dé a conocer el estado de las mismas y que sirva de base al cumplimiento de la misión que las Leyes les encomiendan.

Es necesario también cuidar de que la rendición de cuentas se efectúe por todas las instituciones, y sin intermitencias, y de una manera normal, y que el Protectorado tenga constantemente noticias del cumpli-

miento de la voluntad fundacional, respecto a aquellas instituciones exentas de la mencionada obligación, para proveer lo que convenga al bien de las mismas; pero facilitando a la vez, y en todos los casos, su normal funcionamiento, con el objeto de que las precauciones que estime necesarias tomar en bien de ellas no degeneren injustificadamente en obstáculos que puedan ocasionar perjuicios.

A este fin S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien dictar las disposiciones siguientes:

1.º Los Patronos, Administradores, Juntas provinciales, Diputaciones, Ayuntamientos y demás representantes de Fundaciones de Beneficencia particular que tienen obligación de dar cuenta al Protectorado, deberán rendirla inexcusablemente en los meses de Enero y Febrero del corriente año, cerradas en 31 de Diciembre del anterior, y las Juntas las elevarán a la Dirección general de Beneficencia y Obras Sociales en el mes de Marzo siguiente.

2.º La Dirección general examinará anualmente las cuentas y las devolverá aprobadas si procede antes de 1.º de Julio, expidiendo una certificación en que haga constar dicha circunstancia, a fin de que los mencionados representantes, de las Fundaciones puedan presentarlas en las oficinas o dependencias en que estén depositados los títulos de la deuda y demás valores que pertenezcan a aquellas y cuyos intereses hayan de hacer efectivo.

Si por formularse reparos en la Dirección general o por otra causa, hubiere de sufrir demora la aprobación de las cuentas, el Director general podrá habilitar el percibo de los intereses, librando certificación provisional que necesariamente exprese el tiempo a que se extiende la habilitación, según el que se calcule como necesario para dictar la resolución definitiva.

3.º Los intereses de las inscripciones intransferibles y valores que además posea las Diputaciones y Ayuntamientos que deban figurar en los respectivos presupuestos solo podrán percibirse por estas Corporaciones en cuanto a los vencimientos que tenga lugar en el ejercicio a que dichos presupuestos se refieran, si el Gobernador de la provincia certifica que consta incluidos en ellos.

4.º Los representantes de las fundaciones exentas de rendir cuentas, pero obligadas a justificar el cumplimiento de cargas, deberán atenerse a lo prevenido en el artículo 2.º del Real Decreto de 25 de Octubre de 1908; y cuando el Protectorado esti-

me conveniente exigirles dicha justificación la presentarán en el plazo que al respecto les señale.

En tales casos no podrán hacer efectivos los intereses o producto de las inscripciones y valores que posean, desde la fecha que se determine, sin que presenten la certificación de que están cumplidas aquellas, que expedirá el Director general de Beneficencia al examinar los justificantes que lo acrediten.

Esta limitación afecta únicamente a los casos en que el Protectorado ejerce la facultad a que se refiere el citado artículo 2.º y una vez que obtengan cumplimiento las órdenes dictadas al afecto, podrán continuar percibiendo los expresados intereses mientras no sean requeridas nuevamente, a tenor de lo prevenido en dicha disposición.

5.º Los Gobernadores civiles de las provincias y las Juntas de Beneficencia cuidarán de excitar el celo de los patronos y administradores de las fundaciones para que presenten las cuentas respectivas en los plazos señalados; bajo apercibimiento de declararlos incurso en la penalidad que establece el artículo 111 de la Instrucción del Ramo, y de averiguar respecto de las exceptuadas de dicha obligación, si cumplen o no las cargas fundacionales, elevando al Protectorado las relaciones que menciona el artículo 4 del citado Real Decreto, con los informes que requiera el estado de cada uno de ellos.

6.º Los artículos 105 y 106 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899 y los que con ellos se relacionan, se aplicarán con arreglo a las disposiciones 1.ª y 2.ª de esta Real Orden y en los artículos 100, 112 y 113 se entenderá que los meses a que se refiere son los de Septiembre, Noviembre y Marzo respectivamente.

De Real Orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios etc.»

Lo que para conocimiento de los señores patronos y administradores de instituciones de Beneficencia particular se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia con la advertencia de que esta Corporación en cumplimiento de órdenes recibidas impondrá a todos aquellos que dejen incumplidos los preceptos de la anterior circular las sanciones que determina el artículo 111 de la vigente Instrucción llegando caso preciso a la suspensión o la destitución de sus cargos.

Córdoba 14 de Enero de 1941.—Por la Junta provincial de Beneficencia.—El Secretario administrador, Juan J. de la Colina.—V.º B.º: El Vice-Presidente, Antonio Luna.

Jefatura Provincial de Sanidad

Anuncio de Cursillo de Oftalmología en el BOLETIN OFICIAL de la provincia

Núm. 207

En cumplimiento de lo ordenado por la Dirección General de Sanidad esta Jefatura, ha organizado un Cursillo para Médicos generales de la provincia y muy especialmente para Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, que versará sobre «TRACOMA Y AFECCIONES OCULARES CONTAGIOSAS» y cuyas lecciones teóricas se ajustarán al programa prelijado por la Superioridad, que a final se inserta.

Dicho cursillo será explicado por el Jefe de la Sección de Oftalmología de este Instituto Provincial de Sanidad y Director del Dispensario Antitracomatoso de la capital don Enrique Villegas Laguna, en cuyos Servicios se realizarán las sesiones clínicas, de acuerdo con las disposiciones siguientes:

a) Podrán aspirar todos los médicos colegiados de la provincia que lo deseen y especialmente los de Asistencia Pública Domiciliaria.

b) Constará de quince lecciones teóricas (de las cuales se entregará un resumen a cada cursillista) y veinte sesiones clínicas en las que los matriculados realizarán el mayor número posible de ejercicios prácticos de diagnóstico y tratamiento, insistiendo principalmente en la investigación y esterilización de tracomatosos.

c) Terminado el Cursillo se verificará una prueba, para expedir certificado de aptitud para los señores Médicos asistentes que hayan demostrado asiduidad y competencia suficiente. Dándose relación de ellos a la Dirección General de Sanidad.

d) La matrícula será gratuita y podrá solicitarse por instancia al Ilmo. Sr. Jefe Provincial de Sanidad, desde el siguiente día de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hasta el día 8 de Marzo del año en curso que quedará cerrado el plazo de inscripción, haciéndose la matrícula por riguroso turno de solicitud.

f) El cursillo comenzará en martes 11 de Marzo en los servicios de Oftalmología de este Instituto Provincial de Sanidad.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.—El Jefe provincial de Sanidad, Firma ilegible]

Audiencia Provincial de Córdoba

Núm. 139

Don Fernando Moreno y González Anleo, Secretario de esta Audiencia y como tal del Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo.

Certifico: Que en el recurso número 40 de 1930, se dictó sentencia por este Tribunal Provincial, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son como sigue:

«En la ciudad de Córdoba a 20 de Abril de 1932. Vistos ante el Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo, el presente recurso interpuesto por don Antonio de Castro contra acuerdo de la Comisión municipal Permanente del Ayuntamiento de Palma del Río, fecha 13 de Agosto de 1930, por el que se separó al recurrente del cargo de Administrador de Arbitrios municipales, siendo parte el señor Fiscal de la jurisdicción.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos el acuerdo de la Comisión municipal Permanente del Ayuntamiento de Palma del Río, fecha 13 de Agosto de 1930, por el que se separó a don Antonio Castro de la Torre, del cargo de Administrador de Arbitrios municipales, y una vez firme esta sentencia y publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, remitase lo actuado como expediente a su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Escribano.—Agustín Aranda.—Alfonso Pérez.—B. Martín García.—P. García Conejero.—Rubricados.

Dicha sentencia fué declarada firme en virtud de providencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en 6 de Noviembre último por la que declara desistido a don Antonio Castro, de la apelación entablada.

Y para que conste y remitir al Excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, expido el presente en Córdoba a 11 de Enero de 1941.—Fernando Moreno.—Visto bueno: El Presidente, José Eguilaz.

JEFATURA DE MINAS

Núm. 177

MINAS Número 9.626

Don Luis Ornilla Larrazabal, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: Que por don Antonio Carbonell Trillo Figueroa, vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, una instancia fecha 3 de Enero de 1941, solicitando se le concedan 16 pertenencias de la mina denominada «Rosalia 2.ª», de mineral Hierro, sita en el término de Fuente Obejuna y paraje llamado Dehesa de San Bartolomé, cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 15 de Enero de 1941, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida un mojón de piedras sueltas situado so-

bre la estaca 5.ª de la mina «San Bartolomé» número 3.815 y punto de partida de la titulada «San Bartolomé 2.ª» número 9.153 y desde él, en dirección S.8º45'O. se medirán 200 metros, colocandolo la 1.ª estaca:

De 1.ª estaca a 2.ª en dirección O.8º45'N. 900 metros; de 2.ª estaca a 3.ª en dirección N.8º45'E. 100 metros; de 3.ª estaca a 4.ª en dirección E.8º45'S. 200 metros; de 4.ª estaca a 5.ª en dirección N.8º45'E. 100 metros; de 5.ª estaca a punto partida E.8º45'S. 700 metros; quedando así cerrado el perímetro de las 16 pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de 30 días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 15 de Enero de 1941.—El Ingeniero Jefe, Luis Ornilla.

Cuerpo de Correos

ADMINISTRACION PRINCIPAL CORDOBA

Núm. 220

El día ocho de Febrero próximo a las once horas, tendrá lugar en esta Administración Principal de Correos, la subasta del servicio de conducción del correo, en automóvil entre la Oficina del Ramo en Fuente Obejuna y su estación férrea, bajo el tipo máximo de dos mil novecientos veinte pesetas y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en las Oficinas del Ramo en Córdoba, advirtiéndose que las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase sexta, debiendo redactarse con arreglo al modelo que al final se inserta y que la presentación de las mismas podrá hacerse hasta cinco días antes de la fecha señalada para la subasta a las horas ordinarias de despacho en la Administración Principal de Correos de Córdoba, excepto el último de los días de la admisión, tres de Febrero próximo, en que la presentación podrá hacerse hasta las diez y siete horas.

Córdoba diez y seis de Enero de mil novecientos cuarenta y uno.—El Administrador Principal, Juan Campos.—Rubricado.

MODELO DE PROPOSICION

Don F. de T., natural de.....
.....vecino de.....
se obliga a desempeñar la conducción del correo, cuantas veces sea necesario, desde la Oficina del Ramo
.....a la estación del ferrocarril y viceversa, por el precio de.....
(en letra) pesetas, anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en.....
la fianza de.....
pesetas.

(Fecha y firma del interesado).

ANUNCIO

Núm. 100

Habiéndose extraviado la póliza definitiva número S 2009, que «La Victoria de Berlín, Sociedad Anónima de Seguros Generales» expidió en treinta de Junio de mil novecientos diez y nueve sobre la vida de don Juan Ballesteros Cruz, de Almodóvar del Río (Córdoba), se hace público por medio del presente anuncio que si no fuera presentada en la Dirección para España de la citada Sociedad, Carrera de San Gerónimo número trece, Madrid, dentro del término de treinta días a contar desde esta fecha, se tendrá por nula y sin efecto alguno y será sustituida por otro documento de igual fuerza y valor.

Ayuntamientos

ZUHEROS

Núm. 152

Don Manuel Calles Pérez, Secretario del Ayuntamiento de esta villa de Zuheros (Córdoba).

Certifico: Que en el libro de actas de las sesiones que celebra esta Corporación municipal y en la extraordinaria verificada el día tres del mes en curso, aparece el acuerdo que copiado a la letra dice así:

ACUERDO

Dada cuenta a la Comisión Gestora, de los escritos dirigidos a este Ayuntamiento por el Banco de Crédito Local de España con fecha 31 del pasado Diciembre, como consecuencia del acuerdo adoptado por esta Corporación municipal en sesión de 30 de Noviembre anterior, al resolver la proposición contenida en la carta circular, enviada a este Municipio, por dicho Establecimiento de Crédito con fecha 27 de Abril de 1940, en la que se comunicaba, que, como resultado de la emisión reciente, el tipo de interés que regía para la operación concertada entre ambas entidades se reduciría al de 5 por 100 anual como interés base de la operación, la Corporación quedó enterada de que con referencia a dicha operación de crédito, pendiente con el referido Banco, que fué concertada por escritura pública, en 29 de Mayo de 1926, ante el Notario de Madrid don Anastasio Herrero, por importe de 100.000 pesetas, al 6 por 100 de interés también anual y con la comisión estatutaria del 0'60 por 100, el capital pendiente de amortización, después de considerar pagado el último vencimiento recaído en 29 de Febrero de 1940, es de 64.260 pesetas, 01 céntimo; y que la parte no satisfecha de los gastos de emisión de Cédulas de Crédito Local en circulación, en contrapartida del préstamo, y cuyo pago se realizaba por aplicación de un sobre interés anual, también estipulado, asciende a pesetas 2.265, con 85 céntimos.

También quedó enterada la Corporación, de que los intereses y comisión sobre dicho capital, desde el último vencimiento antes indicado, hasta 31 de Marzo de 1940, a base del tipo de interés y comisión convenidos

en el contrato antes aludido, ascienden a pesetas 379, con 28 céntimos cuyo importe se deducirá por el Banco, de las cantidades remesas por esta Corporación, para pago de vencimientos posteriores a primero de Abril de 1940, a fin de que en lo sucesivo, los vencimientos trimestrales, recaigan en los días 31 de Marzo 30 de Junio, 30 de Septiembre y 31 de Diciembre de cada año.

Asimismo quedó constancia en este acto, de que el Banco de Crédito Local de España, tiene emitidas, en contrapartida de dicha cantidad total, Cédulas de Crédito Local, al 4 por 100, libres de impuestos, con lotes, emisiones de 28 de Noviembre de 1939 y 8 de Marzo de 1940, por un nominal de 68.583 pesetas, con 36 céntimos, para que al cambio de 97 por 100, se obtenga un efectivo de pesetas 66.525, con 86 céntimos, que es el montante de la deuda total a favor de dicha Institución, ya que los gastos de emisión de estos títulos importan el 3 por 100, por lo cual el nuevo capital, que resultará aduciendo al Banco de referencia este Municipio, será de pesetas 68.583 con 36 céntimos.

En su consecuencia, y con el fin de acomodar la deuda pendiente, a las características de menor interés de los nuevos títulos en circulación, la Comisión Gestora, adoptó por unanimidad los siguientes acuerdos:

Primero: Quedar enterada de que se aplican al reembolso de los intereses y comisión intercalarios, antes citados, que ascienden a 379 pesetas, con 28 céntimos, las cantidades remitidas para pago de vencimientos posteriores al 29 de Febrero de 1940, último que se satisfará con arreglo al tipo de interés y comisión estipulados en el contrato primitivo, a los efectos de cambio de vencimientos a que antes se alude.

Segundo: Que se proceda a acumular al capital pendiente, la expresada cifra de pesetas 2.265, con 85 céntimos, a que asciende la parte no satisfecha de los citados gastos de emisión, más pesetas 2.057, con 50 céntimos que importa el 3 por 100 correspondiente a los gastos de emisión de la contrapartida del nuevo capital en Cédulas de Crédito Local, 4 por 100 con lotes, y que el capital resultante de 68.583 pesetas, con 36 céntimos, se amortice en el término de 16 años, que son lo que faltan según el contrato, contados desde el primero de Abril de 1940. Por tanto, la anualidad a satisfacer, con el nuevo interés del 5 por 100 y comisión estatutaria de 0'60 por 100, será de 6.601 pesetas, con 28 céntimos.

Tercero: Que con el nuevo capital resultante a favor del Banco de Crédito Local de España importante 68.583 pesetas, con 36 céntimos, se forme un cuadro de amortización por 16 años, a base del interés del 5 por 100 anual y comisión estatutaria del 0'60 por 100 anual, en junto el 5'60 por 100 al año, en virtud del cual, esta Corporación satisfará una anualidad constante de pesetas 6.601, con 28 céntimos, en concepto de intereses, comisión estatutaria y amortización, por cuartas partes trimestrales, pagaderas en el domicilio del Banco sin deducción alguna por ningún concepto, o sea en los mismos términos

y condiciones que se establecen en el contrato primitivo de fecha 29 de Mayo de 1926, y que citado cuadro, una vez confeccionado por el Banco, se envíe por este, a la Corporación municipal, para su conocimiento y efectos consiguientes.

Cuarto. Con respecto a la deuda por atrasos resultante en 31 de Marzo de 1940, que se eleva a 2.887 pesetas, con 72 céntimos, de conformidad con la liquidación practicada en 17 de Junio último, se mantienen los términos de la fórmula aprobada por este Ayuntamiento, en sesión de 14 de Septiembre próximo pasado; o sea que dicha deuda por atrasos, se cancelará mediante una remesa ya efectuada de pesetas 748, con 40 céntimos; con la cantidad que resulte de libre disposición a favor de este Ayuntamiento del saldo bloqueado en cuenta especial; con el importe de los cupones de láminas de primero de Octubre de 1938 y primero de Enero de 1939, que no fueron pagados por el Gobierno marxista a su vencimiento, y cuyo cobro está gestionando el Banco de Crédito Local de España desde la liberación; y la cantidad que falte para cubrir el saldo deudor de la cuenta de descubiertos, abierta por dicho Banco, a nombre de este Ayuntamiento, a consecuencia de esta deuda por atrasos, se obliga esta Corporación a cancelarla, en el mes de Mayo de 1941, para lo cual, el expresado Banco, en los primeros días de dicho mes comunicará a esta Corporación municipal,

la cantidad definitiva a ingresar, para cancelar totalmente los indicados atrasos.

Quinto. Quedan vigentes, por lo demás, cuantas estipulaciones se consignan en el contrato y en la fórmula de referencia, debiendo remitirse una copia literal certificada de estos acuerdos al Banco de Crédito Local de España, para su unión a la escritura de contrato original, de la cual formará parte integrante dicho documento, como complementario de la misma, expidiéndose otra para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para su exposición al público por término de quince días, a los efectos de reclamación».

El particular inserto, concuerda con su original citado y a que me refiero.

Y para que conste, y a los efectos prevenidos en el apartado quinto de los acuerdos transcritos, expido la presente, de orden y con el visto bueno del señor Alcalde, en Zuheros a 8 de Enero de 1941.—Manuel Calles.— V.º B.º: El Alcalde, Firma ilegible.

CORDOBA

Núm. 188

Precio de la Aceituna

Para general conocimiento se hace público que la Junta a que se refiere el artículo 6.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno fecha 9 de Noviembre anterior, sobre fijación del precio de la aceituna de almazara en sesión celebrada en el día de ayer

acordó fijar los siguientes y tipos de cambio, para este término municipal, entendiéndose estos precios como mínimos:

Zona de Sierra propiamente dicha a 0'66 céntimos el kilo.

Zona intermedia comprendida entre la de Sierra y la de Campiña rica a 0'73 céntimos el kilo.

Zona rica de Campiña, cuyos límites se consignan en notas anteriores a 0'80 céntimos el kilo.

El tipo de cambio será el de 19 kilos de aceite por 100 kilos de aceituna en la Zona de Sierra, el de 21 kilos de aceite por 100 kilos de aceituna en la Zona intermedia y el de 23 kilos de aceite por 100 kilos de aceituna en la Zona rica de Campiña, quedando el orujo en beneficio del dueño del molino, como compensación de los gastos que a este le ocasiona.

Los precios de molturación para todas las Zonas anteriormente citadas serán los siguientes: Donde quede el orujo en beneficio del dueño del molino, se hará la molturación por la que represente el importe del mismo y cuando el orujo se lo lleve el propietario de la aceituna, tendrá que abonarle el dueño del molino 40 pesetas por cada 100 kilos de aceite producido.

Los citados precios y tipos de cambio regirán durante la segunda decena del mes de Enero actual.

Córdoba 11 de Enero de 1941.—El Alcalde Presidente de la Junta, Antonio de Torres.

BAENA

Núm. 190

El Alcalde de esta ciudad, hace saber:

Que en cumplimiento a lo ordenado en el artículo cuarto del vigente Reglamento sobre administración y régimen de reses mostrencas, se hace público por medio del presente, el hallazgo en este término municipal, de una res mostrenca clase mulo, de nueve años, capón, alzada 1'45, capa castaño oscuro, con pelos blancos en la cinchera, la que durante el plazo de quince días estará a disposición de la persona que acredite ser su legítimo dueño, pasados los cuales se procederá a su venta en pública subasta conforme determina mencionado Reglamento.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Baena catorce de Enero de mil novecientos cuarenta y uno.—Pedro Luque.

FUENTE PALMERA

Núm. 216

El Alcalde accidental del Ayuntamiento de esta villa, hace saber:

Que formada la matrícula de la contribución industrial de este Municipio para el ejercicio de 1941, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de 10 días a fin de que pueda ser examinada por los contribuyentes interesados y formularse las reclamaciones que se crean pertinentes.

Fuente Palmera 16 de Enero de 1941.—Manuel Fernández.

sigue:

(1) Las transmisiones a favor de los hijos, comprendidas en el apartado c), se dividirán en dos subapartados, como sigue:

IMPORTE DE LA PORCION QUE CORRESPONDA A CADA HEREDERO O LEGATARIO			
a) Hasta 1,000 pesetas.....	10,000 pesetas.....	0	2
b) De 1,000,01 a 10,000 pesetas.....	50,000 pesetas.....	0	5
c) De 10,000,01 a 50,000 pesetas.....	100,000 pesetas.....	0	6
d) De 50,000,01 a 100,000 pesetas.....	250,000 pesetas.....	5	5
e) De 100,000,01 a 250,000 pesetas.....	500,000 pesetas.....	0	6
f) De 250,000,01 a 500,000 pesetas.....	1,000,000 pesetas.....	0	6
g) De 500,000,01 a 1,000,000 pesetas.....	2,000,000 pesetas.....	7	5
h) De 1,000,000,01 a 2,000,000 pesetas.....	5,000,000 pesetas.....	7	5
i) De 2,000,000,01 a 5,000,000 pesetas.....	8	7
j) De 5,000,000 en adelante.....	8	7
		Hijos.....	
		Descendientes del segundo grado y posteriores.....	
		Ascendientes.....	
		Ascendientes y descendientes por adopción.....	
		Cónyuges en la porción o cuota legal usufructuaria.....	
		Cónyuges por la porción no legítima.....	
		Colaterales de segundo grado.....	
		Colaterales de tercer grado.....	
		Colaterales de cuarto grado.....	
		testador.....	
		gan parentesco con el.....	
		Colaterales de grados más.....	
		En favor del alma.....	

c) De 10,000,01 a 25,000 pesetas: Tipo, 3 por 100
 e) De 25,000,01 a 50,000 " " " " 4 por 100

Artículo ciento quince.—El recargo sobre las sucesiones intestadas que preceptúan los números treinta y seis y treinta y siete de la actual Tarifa, queda extendido a las sucesiones intestadas entre colaterales de segundo grado, cuando el causante fallezca después de cumplidos los cuarenta años.

Artículo ciento dieciséis.—Queda suprimida la liquidación suplementaria que, con destino al acrecentamiento de los Fondos del Retiro Obrero, se prescribe en los números treinta y seis a cuarenta y uno, ambos inclusive, de la actual Tarifa. El Estado consignará en su Presupuesto de Gastos una subvención para este fin, que se revisará quinquenalmente. El importe anual de dicha subvención durante el quinquenio mil novecientos cuarenta y uno-mil novecientos cuarenta y cinco se fija en ocho millones de pesetas.

Artículo ciento diecisiete.—Se suprime el apartado H) del artículo cuarenta y cuatro del texto legal vigente y se restaura en su vigor el artículo cuarenta y siete del texto legal de veintiocho de Febrero de mil novecientos veintisiete.

Artículo ciento dieciocho.—Los preceptos de este Capítulo, en cuanto modifiquen las disposiciones hasta ahora en vigor, se aplicarán a los actos y contratos causados o celebrados a partir del día siguiente al de su publicación.

Se aplicarán igualmente a los causados o celebrados con anterioridad que se presenten a liquidación fuera de los plazos reglamentarios y de las prórrogas que hubiesen sido concedidas, siempre que en virtud de sus disposiciones hayan de practicarse liquidaciones de cuantía superior a las que fueran procedentes según la legislación anterior. Las disposiciones de este Capítulo en cuya virtud hubieran de practicarse liquidaciones de cuantía inferior a la procedente conforme a la legislación anterior, se aplicarán a los actos y contratos pendientes de liquidación en las Oficinas Liquidadoras, en la fecha de su publicación, y a los que, habiéndose causado también con anterioridad a ella, se presenten a liquidación dentro de los plazos reglamentarios.

Lo dispuesto en el presente Capítulo no obsta a la aplicación, cuando proceda, de la Ley de veintitrés de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.

La redacción dada por el artículo ciento de esta Ley al número siete del artículo tercero de la reguladora del Impuesto de Derechos reales, será aplicable a todas las pólizas de transmisión de títulos mobiliarios autorizadas con anterioridad a la vigencia de este texto, siempre que no hubieran sido liquidadas por el Impuesto de Derechos reales.

GOBIERNO MILITAR DE CORDOBA

Juzgado Eventual de Plaza número 14
Núm. 206

JORDAN JIMENEZ, José (a) Campitos; natural y vecino de Adamuz de esta provincia, comparecerá en el término de 30 días, ante el Teniente Juez Instructor, don Antonio Montenegro Clemente, para recibirle declaración en procedimiento Sumarísimo de Urgencia número 36 886, que se le instruye al mismo.

Córdoba a 17 de Enero de 1941.—El Teniente Juez Instructor, Antonio Montenegro.

JUZGADOS

BAENA

Núm. 1.848

En los autos de juicio ejecutivo que se tramitan a instancia del Procurador don Mariano Bujalance Tarifa, a nombre y representación de don Antonio Luque Henares, contra don Manuel Portero López, que se encuentra declarado rebelde y en ignorado paradero, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

SENTENCIA.—En la ciudad de Baena a treinta de Abril de mil novecientos cuarenta. Vistos por el señor don José J. Valdelomar Santaella, Juez municipal Letrado en funciones de Primera Instancia de la misma y su partido, los presentes autos de juicio

ejecutivo tramitados en este Juzgado a instancia del Procurador don Mariano Bujalance Tarifa, a nombre y representación de don Antonio Luque Henares, mayor de edad, casado y vecino de Sevilla, que ha sido dirigido por el Letrado don José Bujalance Santaella, contra don Manuel Portero López, también mayor de edad, casado y vecino de Santiago de Calatrava, que fué declarado rebelde, en cuya situación ha permanecido durante el curso del litigio, sobre reclamación de veinte mil pesetas de principal, más mil quinientas dos pesetas, treinta y dos céntimos de intereses devengados; y

Fallo: Que debo declarar y declaro bien despachada esta ejecución, mandando en su virtud que siga adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y con su producto entero y cumplido pago al acreedor don Antonio Luque Henares, de las veintidós mil quinientas dos pesetas, treinta y dos céntimos que reclama, más los intereses que se devenguen hasta la total solvencia a cuyo pago condeno al ejecutado don Manuel Portero López, así como al de las costas causadas y que se causen hasta su finiquito.

Notifíquese esta sentencia al actor y en cuanto al ejecutado, dada su situación de rebeldía llévase a cabo por medio de edictos que se fijarán en el tablón de anuncios de este Juzgado y se insertarán en los «Boletines Oficiales del Estado» y de la provincia de Córdoba. Así por esta mi sen-

tencia definitivamente juzgando la pronuncio, mando y firmo.—José J. Valdelomar.—Rubricado.—Publicada en el mismo día de su fecha.

Y para que sirva de notificación al ejecutado don Manuel Portero López, expido la presente para su inserción en los «Boletines Oficiales del Estado» y de la provincia de Córdoba, en Baena a treinta de Abril de mil novecientos cuarenta.—El Secretario, J. Rabadán.

BUJALANCE

Núm. 35

Don Miguel Fernández de Molina y Cañas, interino Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente se ruega a las autoridades civiles y militares dispongan la busca y ocupación de las caballerías que al final se reseñan, propias de don José López Guijón vecino de El Carpio, que fueron sustraídas el día 12 del corriente de su domicilio.

Asimismo se interesa que caso de ser habidas dichas caballerías se pongan a disposición de este Juzgado con tenedores ilegítimos pues así se ha acordado en el sumario que se sigue con tal motivo.

Dado en Bujalance a 30 de Diciembre de 1940.—Miguel Fernández.—El Secretario, Tomás Gutiérrez.

Reseña

Mulo 9 años, 1'50 alzada, alanzán, accidentales en costillar derecho, cicatrices en el pescuezo y en los en-

cuentros, hierro V-14 nalga izquierda, y B. R. enlazada en nalga derecha.

Mulo 11 años, 1'48 alzada, castaño, bragilabrado, accidentales en los costillares, hierro F. G. tabla izquierda cuello, el V-14 en nalga derecha y V-11 en tabla derecha cuello.

Núm. 36

Don Miguel Fernández de Molina y Cañas, interino Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente se ruega a las autoridades civiles y militares dispongan la busca y ocupación de las caballerías que al final se reseñan, propias de don Luis González de Canales vecino de Bujalance, que fueron sustraídas en Julio de 1936 de la finca Belmonte el Bajo, término de esta ciudad.

Asimismo se interesa que caso de ser habidas dichas caballerías se pongan a disposición de este Juzgado con tenedores ilegítimos pues así se ha acordado en el sumario que se sigue con tal motivo.

Dado en Bujalance a 27 de Diciembre de 1940.—Miguel Fernández.—El Secretario, Tomás Gutiérrez.

Reseña

Dos mulos abiertos, con el hierro F. T. enlaza dos y el de la Compañía La Mundial V-14.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA

La no sujeción al Impuesto, establecida por este texto, de los préstamos formalizados en documento privado, tiene efecto retroactivo, salvo que el impuesto hubiere sido ya liquidado.

CAPITULO VII

Impuesto del Timbre

Artículo ciento diecinueve. — El Timbre de los documentos de Aduanas a que se refiere el Capítulo cuarto, Título segundo de la vigente Ley del Timbre, se duplicará, salvo las excepciones contenidas en los dos artículos siguientes:

Artículo ciento veinte. — Permanecerá sin alteración el Timbre correspondiente a los siguientes documentos:

- a) Conduces a tierra de los bultos o géneros a granel que expidan los individuos del Resguardo a bordo de los buques conductores.
- b) Conduces a la Aduana de los bultos descargados.
- c) Recibos de Caja por Derechos de arancel.
- d) Levantes de las libretas talonarias de despachos de muelles.
- e) Avisos de la Aduana de entrada a la de salida de géneros de tránsito.
- f) Avisos de la Aduana de salida a la de entrada de géneros que se remiten por cabotaje.
- g) Carpetas de facturas de cabotaje de entrada.

Artículo ciento veintifuno. — Corresponderá el timbre que se expresa a los documentos siguientes:

	Pesetas
Manifiesto general de carga que deben formar los Capitanes de buques al entrar en las aguas españolas.....	10,00
Guía de tránsito de géneros extranjeros por el interior del territorio nacional.....	10,00
Pase para la importación temporal de carruajes automóviles extranjeros que hagan frecuentes entradas y salidas en España, utilizables en el plazo de un año.....	25,00
Pase especial para la misma clase de carruajes, cuando sean de alquiler o particulares, para una sola entrada y permanencia en España durante un período de tiempo de cuarenta días..	10,00
Pase para la exportación temporal de los carruajes automóviles españoles, con facultad de poder hacer frecuentes entradas y salidas, al extranjero durante el plazo de un año.....	25,00

posteriormente, pero nunca después de tres años, sean correlativas de incrementos en el patrimonio de los herederos o legatarios. En ningún caso se aplicará el presente artículo respecto de disminuciones del capital del causante acaecidas antes de los diez años que precedieron a su muerte.

Artículo ciento nueve. — Anualmente, a propuesta del Director general de lo Contencioso, el Ministro de Hacienda aprobará las instrucciones conforme a las que hayan de aplicarse los precedentes artículos ciento siete y ciento ocho.

Artículo ciento diez. — Los datos sobre la fortuna que figuren en el Registro de Rentas y Patrimonios a que se refiere el artículo cincuenta y nueve de esta Ley servirán de elemento de investigación en la aplicación del Impuesto de Derechos Reales a las sucesiones «mortis causa».

La no aceptación por los interesados de los datos resultantes de dicho Registro dará lugar a que se someta el asunto a la resolución en conciencia del Jurado Central, que fallará previa audiencia de aquéllos y las demás diligencias que estime necesarias.

Artículo ciento once. — Cuando de la investigación de las altas y bajas de la Contribución Industrial resultare el alta de un hijo o cónyuge por razón del mismo negocio en que se dió la baja del padre o del otro cónyuge, se presumirá la existencia de una transmisión lucrativa del antecesor al titular actual. La oposición de los interesados determinará la intervención del Jurado Central del mismo modo que en el artículo anterior.

Artículo ciento doce. — Se autoriza al Ministro de Hacienda, para mantener, modificar o suprimir en congruencia con lo dispuesto en esta Ley, los artículos séptimo, octavo y noveno del vigente texto legal del Impuesto de Derechos Reales.

Artículo ciento trece. — Las mandas a favor de los pobres en general, ordenadas innominadamente por el testador y los legados dispuestos nominativamente en beneficio de mutilados absolutos de guerra mediante invocación en el testamento de este motivo, se gravarán como si se tratase de transmisiones sucesorias a favor de hijos adoptivos.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para que disponga la aplicación de los tipos impositivos correspondientes a las herencias entre hermanos a los legatarios que hubieren sido durante diez años criados domésticos del causante, previa justificación como reglamentariamente se determine.

Artículo ciento catorce. — Los tipos de la tarifa del Impuesto, figurados bajo el concepto general de «Herencias», serán en tanto por ciento de la base los siguientes: